



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00251

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **Scotiabanck Colpatría S.A** en contra de **Walter de Jesús Restrepo y Margarita María Muñoz** fue inadmitida mediante providencia del pasado 8 de marzo de 2022. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora señalando las razones por las que debía prescindir de la 2º y 3º pretensión en donde se solicita el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4938131515253054 – 5406900308184324 y 6925005469.

En el escrito de subsanación, la parte demandante indicó que no se prescindiría de las mismas en tanto que la hipoteca que se pretende ejecutar es abierta y sin límite de cuantía. Sin embargo, no hizo un pronunciamiento expreso en relación con lo destacado por el Despacho respecto a la inembargabilidad del bien por afectado a vivienda familiar.

2. En el numeral 2 del auto inadmisorio se requirió al demandante para que explicara *"los términos en los que se concedió el periodo de gracia del que trata el hecho 3º de la demanda y se aportará el documento mediante el cual se estipulo"*. No obstante, en el escrito de subsanación nada se dijo en relación con este aspecto, lo que era relevante en este caso, pues con éste se pudo modificar la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada.

3. Finalmente, en el numeral 7º del auto inadmisorio se requirió al ejecutante para que aportara un nuevo poder atendiendo a lo señalado en el numeral segundo de esa providencia, y para que presentara la evidencia de que el poder conferido fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. En ese

sentido, se aclaró que, en la constancia presentada con la demanda, no se advertía que entre los anexos remitidos se encontrara el poder aportado.

Pese a esto, en el escrito de subsanación no se allegó un nuevo poder y se indicó que con el escrito de la demanda se había aportado la respectiva certificación de envío, haciendo caso omiso a los expresado por el Juzgado. Por ello, no puede tenerse por satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por por **Scotiabanck Colpatria S.A** en contra de **Walter de Jesús Restrepo y Margarita María Muñoz,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _24_ marzo de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6b7b53ce1e0f000e064fd82c8aae66ea4022e658c321c007b049cf7a2e24d**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**